Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, a cargo del diputado Juan Ignacio Samperio Montaño y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ocupa esta tribuna en uso de sus facultades y atribuciones conferidas en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para someter a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto a través del cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, para ello expresamos la siguiente:

Exposición de Motivos

La dinámica social exige constantes ajustes a la normatividad que regula su vida gregaria.

Las relaciones por actos de comercio son una de las actividades de intercambio más practicada por el hombre, ello promueve significativamente las economías nacionales, pero también implica que su ejercicio garantice disposiciones eficaces a sus destinatarios.

Las más recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el pasado nueve de enero de 2012, relativas al procedimiento de juicios orales en materia mercantil, han demostrado un marcado avance en la solución de conflictos derivados de los actos de comercio, a través de los juicios orales, sin embargo, consideramos que el artículo 1339 del Código de Comercio debe guardar certeza en la cuantía que prevé, por ello se propone reformar su primer párrafo, así como derogar los párrafos segundo y tercero a fin de que sea identificada la competencia por cuantía de los procedimientos de los juicios en materia mercantil en forma ágil y bajo una norma general.

Respecto del artículo 1390 Bis del citado ordenamiento, debe ser precisa y congruente en la determinación de la cuantía, por ello proponemos su reforma a fin de homologar su contenido con el del precitado artículo 1339.

Al efecto, para el artículo 1390 Bis 42, se propone reformar su contenido en sus tres párrafos a fin de que su sintaxis permita claridad en las reglas del ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial, máxime cuando se trata de la citación de testigos por conducto del Juez.

Finalmente, por cuanto hace a los artículos 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del mencionado Código de Comercio, se proponen reformas que permitan homologación en la equidad en el desempeño de las funciones de los peritos que intervengan con sus conocimientos en la búsqueda de la verdad de los litigios planteados, señalando con precisión el monto de la sanción económica que pudiera aplicarse al perito que injustificadamente resulte ser omiso en el cumplimiento del encargo que aceptó y protestó desempeñar ante autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y en congruencia con el compromiso adquirido con los Mexicanos, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano somete a su consideración el presente proyecto de decreto, mismo que de estimarlo procedente, solicitamos se apruebe en sus partes integrantes.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles.

Artículo Único. Se reforman: el primer párrafo del artículo 1339, el primer párrafo del artículo 1390 Bis, el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 42, el primero y tercer párrafo del artículo 1390 Bis 47 y el artículo 1390 Bis 48; se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 1339, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda .

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

...

...

...

...

...

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Bis 42. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación . Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Encaso de que se ofrezca prueba testimonial con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo o no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo o no exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su dictamenen la audiencia de juicio, su incumplimiento injustificado dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a cincuenta días de salario mínimo vigente . En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

Artículo 1390 Bis 48. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen, la ausencia injustificada del perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios mercantiles que se encuentren en proceso al momento de la vigencia del presente decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones vigentes al día en que se emitió el auto de admisión de la demanda.

México, DF, a 4 de octubre de 2012.

Diputados: Juan Ignacio Samperio Montaño, Ricardo Monreal Ávila, Martha Beatriz Córdova Bernal, José Francisco Coronato Rodríguez, Francisco Alfonso Durazo Montaño, José Antonio Hurtado Gallegos (rúbricas).